TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
DESPACHO No. 011

MAGISTRADO PONENTE: ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO

Ciudad – Fecha	Santiago de Cali – Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026)
Radicado No.	76001-23-33-000-**2026-00285**-00
Demandante	Camilo Delgado Erazo y otros camilodelgadoeraso2004@gmail.com; kyreinas@correo.usbcali.edu.co; jdtorresr@correo.usbcali.edu.co; nburbanod@usbcali.edu.co
Demandado	Nación – Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible procesosjudiciales@minambiente.gov.co
	Parques Nacionales Naturales de Colombia notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co
	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA notificacionesjudiciales@anla.gov.co
	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de control	Popular
Tema	Admite demanda
Auto Interlocutorio	**171**

I. CUESTIÓN PREVIA

El proceso le fue asignado en primera instancia al Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, quien manifestó impedimento para conocer el mismo, en virtud de la casual 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener un interés indirecto en el proceso, ya que su esposa tiene un lote de terreno en el corregimiento de Tocotá, municipio de Dagua, el cual hace parte del área de influencia del parque.

Revisado el mapa de influencia del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se evidencia que el corregimiento de Tocotá se encuentra dentro del área de influencia del Parque, por tanto, en este caso se evidencia la configuración de la causal invocada por el Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, pues teniendo en cuenta que su cónyuge es propietaria de un lote de terreno en la zona, podría verse afectado con las órdenes que puedan impartirse en este proceso, por lo que la decisión que se profiera puede afectar su imparcialidad.

Por lo expuesto, se dará aplicación al artículo 131 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

Los señores Camilo Delgado Eraso, Nathalia Burbano Díaz, John Duglas Torres Riascos y Keisi Yireth Reina Sinisterra, en ejercicio del medio de control de Protección de los derechos e interés colectivos, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 472 de 1998, demanda a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el Distrito de Santiago de Cali, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la protección de áreas de especial importancia ecológica; el goce de un ambiente sano; el equilibrio ecológico; al agua; el desarrollo sostenible; la

conservación de las especies animales y vegetales; el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; derecho a la defensa del patrimonio público y el derecho a la salubridad y seguridad pública.

Como pretensiones solicitan:

***PRIMERO**: En virtud del Principio de Precaución, DECLARAR la vulneración de los Derechos Colectivos de la protección de áreas de especial importancia ecológica, el goce de un ambiente sano, el equilibrio ecológico, al agua, el desarrollo sostenible, la conservación de las especies animales y vegetales, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, derecho a la defensa del patrimonio público y derecho a la salubridad y seguridad pública por parte de NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA); CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por las razones y hechos expuestos.*

***SEGUNDO**: En virtud del Principio de Precaución, DECLARAR la protección de los derechos colectivos de la protección de áreas de especial importancia ecológica, el goce de un ambiente sano, el equilibrio ecológico, al agua, el desarrollo sostenible, la conservación de las especies animales y vegetales, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, derecho a la defensa del patrimonio público y derecho a la salubridad y seguridad pública, ordenando a las Entidades accionadas adopten las medidas necesarias para la protección y restauración ambiental del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.*

***TERCERO:** DECLARAR al PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado colombiano, como consecuencia del agravio y vulneración recurrente del que ha sido objeto en los últimos años, ya que, de continuarse estas afectaciones, el daño del Parque podría ser definitivo.*

***CUARTO**: ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, que en coordinación con PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA; la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, realice una elaboración e implementación en un término máximo de seis (6) meses un plan estratégico de acción a corto y mediano plazo orientado a reducir a cero (0) los niveles minería ilegal y la contaminación por mercurio y otros metales pesados; la deforestación y pérdida de cobertura vegetal; la afectación y fragmentación de hábitats esenciales para la fauna y flora, incluidas especies endémicas, migratorias y amenazadas; la presencia y expansión de cultivos ilícitos; la ocupación ilegal y el uso inadecuado del suelo; los vertimientos y demás fuentes de contaminación del recurso hídrico; y cualquier otra actividad antrópica o ilícita que comprometa la integridad ecológica, hídrica, biológica y en general, a los ecosistemas del Parque Nacional Natural Farallones de Cali; el cual deberá ejecutarse a través de un Comité Permanente de Seguimiento. Dicho plan deberá incluir compromisos concretos, ejes de intervención, cronogramas verificables y medidas específicas de prevención, control, restauración y recuperación ecológica del PNNF, así como las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, conforme al ordenamiento jurídico vigente.*

En todo caso, el plan estratégico deberá contar con el concepto técnico y acompañamiento del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, así como de las Instituciones de Educación Superior con presencia e impacto en la zona, entre ellas: Universidad del Valle, Universidad Javeriana de Cali y demás universidades que cuenten con programas o grupos de investigación ambiental aplicables al área de influencia del PNNF

El referido Comité Permanente de Seguimiento deberá presentar informes bimensuales ante el despacho judicial de conocimiento, durante un término inicial de dos (2) años, sin perjuicio de la posibilidad de ampliación del período, si las circunstancias ambientales del Parque así lo exigen.

***QUINTO:** ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, que en coordinación con PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA; la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que:*

I. FORMULE, ADOPTE y EJECUTE un Plan Integral de Restauración Ecológica para las áreas del Parque Nacional Natural Farallones de Cali afectadas por minería ilegal, deforestación, asentamientos de desarrollo humano incompletos y cultivos ilícitos, con metas verificables y cronograma definido.

II. IMPLEMENTE medidas de remediación ambiental sobre suelos, sedimentos y cuerpos de agua contaminados con mercurio y otros metales pesados, priorizando las cuencas abastecedoras del recurso hídrico.

***SEXTO:** ORDENAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) que, en aplicación del principio de prevención, dentro del término que fije el despacho: revise integralmente la compatibilidad de licencias, permisos y demás instrumentos ambientales que incidan directa o indirectamente sobre el Parque Nacional Natural Farallones de Cali y su zona de amortiguación, adoptando de ser necesario medidas administrativas a que haya lugar, incluyendo modificación, suspensión o nulidad.*

***SÉPTIMO:** ORDENAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), que se abstenga de otorgar, modificar o prorrogar licencias ambientales que permitan actividades extractivas, minería, hidrocarburos, proyectos hidroeléctricos, grandes represas o infraestructura incompatible dentro del ecosistema del Parque Nacional Natural Farallones de Cali o que comprometa sus objetivos de conservación.*

***OCTAVO:** ORDENAR a PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, revocar, ajustar o dejar sin efectos los actos administrativos que autorizan vertimientos domésticos dentro del área del PNN Farallones de Cali, por ser contrarios al Plan de Ordenamiento Territorial de Santiago de Cali (POT) (ACUERDO N.º 0373 DE 2014) y al principio de prevención ambiental adoptar medidas inmediatas de control y seguimiento en armonía con el POT.*

III. CONSIDERACIONES

— **Jurisdicción y Competencia en acciones populares.**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la misma ley, debido a la competencia territorial, conocerá la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la competencia funcional dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
…
14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas…"

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se invocó contra la autoridad nacional, la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el Distrito de Santiago de Cali, se asumirá el conocimiento de la demanda.

— **Requisitos para la admisión.**

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 así como el de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado de esta a las entidades demandadas.

— **Agotamiento de jurisdicción.**

Se ordenará a la Relatoría del Tribunal establecer si existe o existió otro proceso con el mismo objeto para determinar el agotamiento de jurisdicción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 11 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por los señores Camilo Delgado Eraso, Nathalia Burbano Díaz, John Duglas Torres Riascos y Keisi Yireth Reina Sinisterra contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el Distrito de Santiago de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las accionadas, en la forma dispuesta en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se enviará mensaje de datos a su correo de notificaciones personales dispuesto como canal digital de comunicación, con el vínculo para acceder al expediente digital, **y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.**

CUARTO: OTORGAR a las accionadas el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público a través de su canal digital la existencia de la presente demanda, para que intervenga si lo considera conveniente, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. Se indicará el vínculo para acceder al expediente digital, **y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.**

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda por secretaria - Técnico en sistemas, se insertará la presente providencia en la página web de la Rama y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Igualmente, se ordenará a las entidades demandadas que inserten la presente providencia en su página web.

SÉPTIMO: REMITIR a través del canal digital de la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y del auto admisorio según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se enviará el vínculo para acceder al expediente digitalizado.

OCTAVO: ORDENAR a la Relatoría de esta Corporación que en un plazo de cinco (5) días informe si algún Despacho adelanta o adelantó acción popular por la vulneración de los derechos colectivos y con los fines aquí señalados. **Lo anterior para efectos de determinar el agotamiento de jurisdicción o extender los efectos de este juicio a otro u otros que tengan similar o idéntico objeto** En caso afirmativo se suministrará al Despacho radicación de los procesos.

NOVENO: Para los efectos del artículo 46 de la Ley 2080 del 2021 el canal oficial de comunicación será la ventanilla única de SAMAI y el correo electrónico institucional rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. El expediente digital reposará en SAMAI. Con la notificación por correo electrónico de este auto se enviará el vínculo para acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Juez

IGM